

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 2008

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-02-2008

*Título:* QUE MODIFICA 1421-1 Y DEROGA EL ARTICULO 1421-J DEL CODIGO JUDICIAL, SOBRE RESOLUCION DE CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25983

*Publicada el:* 21-02-2009

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Judicial, Tribunales y cortes, Administración de justicia, Circuito Judicial, Seguros, Derecho Privado, Relaciones internacionales, Derecho Internacional

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.126

*Rollo:* 558

*Posición:* 3



LEY No. 19  
De 18 de febrero de 2008

**Que modifica el artículo 1421-I y deroga el artículo 1421-J del Código Judicial, sobre resolución de conflictos internacionales en materia de Derecho Privado, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1421-I del Código Judicial queda así:

**Artículo 1421-I.** Si hubiera un gran número de actores o demandados, el tribunal podrá consolidar las acciones utilizando su **discreción** en implementar medidas prácticas para que el caso se desarrolle con **rapidez**, dentro de los límites del debido proceso. La prueba que sea común a las partes podrá producirse una sola vez, para evitar repeticiones inútiles.

En estos procesos podrán intervenir terceros coadyuvantes por hechos ocurridos en el extranjero, que guarden **conexión** con los hechos o las partes en la demanda instaurada en Panamá, aunque los efectos de aquellos hechos no se hubieran producido en Panamá.

Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, los colectivos de afectados o las **organizaciones** no gubernamentales constituidas para la defensa de derechos colectivos estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

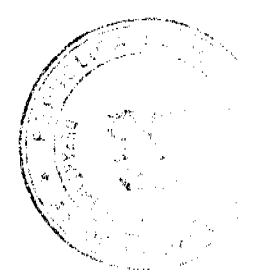
**Artículo 2.** El numeral 2 del artículo 1545 del Código de Comercio queda así:

**Artículo 1545.** ...

2. Fijación de domicilio del fallido. Para salir del país, el fallido deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1552 de este Código.

**Artículo 3.** El artículo 1552 del Código de Comercio queda así:

**Artículo 1552.** El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin que previamente dé aviso al juez. Estará, además, obligado a **presentarse** ante el juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que sea llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el juez calificará, estuviera impedido.





Hechos el inventario y la incautación de los bienes, el juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviera justo motivo para prolongarla.

**Artículo 4.** Esta Ley modifica el artículo 1421-I del Código Judicial, así como el numeral 2 del artículo 1545 y el artículo 1552 del Código de Comercio, y deroga el artículo 1421-J del Código Judicial.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

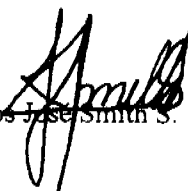
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

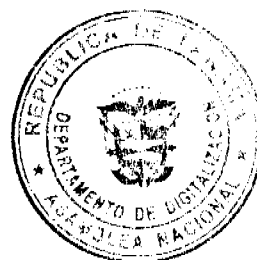
Proyecto 343 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

  
Pedro Miguel González P.

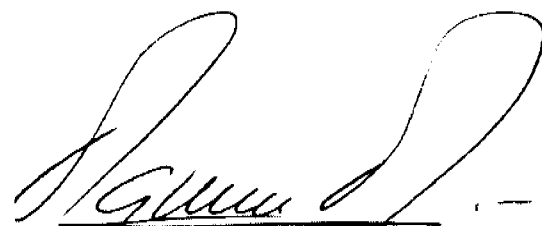
El Secretario General,

  
Carlos José Smith S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE febrero DE 2008.



DANIEL DELGADO DIAMANTE  
Ministro de Gobierno y Justicia



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 120 PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que JULIETA MANNEH HACHEM nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 10. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito, del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 1660 de 15 de junio de 1983.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-61240.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José Reyes Vega.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad
- j) Copia de la Resolución No. 583 de 10 de septiembre de 2004, expedida por el Tribunal Electoral.



**LEY 19**

De 18 de febrero de 2008

**Que modifica el artículo 1421-I y deroga el artículo 1421-J del Código Judicial, sobre resolución de conflictos internacionales en materia de Derecho Privado, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1421-I del Código Judicial queda así:

**Artículo 1421-I.** Si hubiera un gran número de actores o demandados, el tribunal podrá consolidar las acciones utilizando su discreción en implementar medidas prácticas para que el caso se desarrolle con rapidez, dentro de los límites del debido proceso. La prueba que sea común a las partes podrá producirse una sola vez, para evitar repeticiones inútiles.

En estos procesos podrán intervenir terceros coadyuvantes por hechos ocurridos en el extranjero, que guarden conexión con los hechos o las partes en la demanda instaurada en Panamá, aunque los efectos de aquellos hechos no se hubieran producido en Panamá.

Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, los colectivos de afectados o las organizaciones no gubernamentales constituidas para la defensa de derechos colectivos estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

**Artículo 2.** El numeral 2 del artículo 1545 del Código de Comercio queda así:

**Artículo 1545.** ...

2. Fijación de domicilio del fallido. Para salir del país, el fallido deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1552 de este Código.

**Artículo 3.** El artículo 1552 del Código de Comercio queda así:

**Artículo 1552.** El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin que previamente dé aviso al juez. Estará, además, obligado a presentarse ante el juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que sea llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el juez calificará, estuviera impedido.

Hechos el inventario y la incautación de los bienes, el juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviera justo motivo para prolongarla.

**Artículo 4.** Esta Ley modifica el artículo 1421-I del Código Judicial, así como el numeral 2 del artículo 1545 y el artículo 1552 del Código de Comercio, y deroga el artículo 1421-J del Código Judicial.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 343 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,  
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,  
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 18 DE FEBERO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE  
Ministro de Gobierno y Justicia



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 019 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2007\_P\_343.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2007\_12\_20\_A\_PLENO.PDF

2007\_12\_21\_A\_PLENO.PDF

2007\_12\_26\_A\_PLENO.PDF